



Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2014

(AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO)

UNICA INSTANCIA 37462

OFICIO 26041

Doctor

YESID REYES ALVARADO

Ministro de Justicia y del Derecho

Carrera 9 No. 12C-10

Tel: (1) 4443100 Ext. 1842 1880

Ciudad

De manera atenta y en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 27 de agosto del año en curso, emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 37462 donde actúo como ponente, me permito solicitarle que por vía diplomática se adelanten ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, las gestiones pertinentes para obtener la extradición del ciudadano colombiano **ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.563.386 de Envigado, Antioquia, a efectos de hacer efectiva la condena impuesta por esta Corporación en sentencia fechada el 16 de julio del año en curso.

Recibi ObA
22 Sep/14
3:20 pm.

Rlf



Judicatura
Administración Judicial
de Recursos Humanos

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 2 de 16

SINTESIS DEL ESTADO DEL PROCESO

En audiencias cumplidas durante el 21 y 26 de julio de 2011 ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá quien ejerció la función de control de garantías, la Fiscal General de la Nación formuló imputación en contra del ex Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, *ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA*, a quien atribuyó, en calidad de autor los ilícitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, en favor de terceros, tipificados en los artículos 410 y 397 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo, material y sucesivo.

Señaló además la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 numerales 9° y 10° del estatuto citado, consistentes, en su orden, en la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio y haber obrado en coparticipación criminal.

En la misma oportunidad, la Fiscal General solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, ordenada el 26 de julio de 2011 y vigente hasta el 14 de junio de 2013, cuando fue revocada por una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 3 de 16

de la Judicatura
Administración Judicial
del Poder Judicial

Por el fuero constitucional que ampara al ex Ministro ARIAS LEIVA, el escrito de acusación fue presentado ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por la Fiscal General el 16 de septiembre de 2011. El 12 de octubre siguiente se realizó en esta Corporación la audiencia de formulación de acusación, donde la Fiscal General acusó formalmente al mismo ex funcionario como presunto autor responsable de los ilícitos atrás mencionados, cometidos en concurso, en las circunstancias de agravación referidas.

El trámite de la audiencia preparatoria se cumplió en sucesivas sesiones adelantadas entre el 14 de diciembre de 2011 y el 14 de mayo de 2012.

La audiencia de juicio oral se inició el 14 de junio de la misma anualidad y culminó el 25 de febrero de 2014.

El 3 de julio de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en audiencia a la que concurrieron las partes e intervinientes, anunció el sentido condenatorio del fallo y el 16 de julio del mismo año emitió la sentencia correspondiente, cuyo texto fue leído el día 17 siguiente con asistencia de aquellos, con excepción del procesado ARIAS LEIVA, quien estuvo representado por su defensor suplente.

El ex Ministro fue condenado por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, a las penas principales de 209 meses y 8 días

[Handwritten signature]



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 4 de 16

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

prisión, multa equivalente a 50.000 s.m.l.m.v.¹, interdicción de derechos públicos por el mismo lapso de la pena principal e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas conforme dispone el artículo 122 Constitucional, con la modificación introducida por el Acto Legislativo N° 1 de 2004.

No se concedieron al condenado el sustituto de la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, ni la sustitución de la ejecución de la pena a que se refiere el artículo 68 A - 3 del Código Penal, razón por la cual el 18 de julio de 2014 se libró en su contra la orden de captura N° 0283845.

Sobre el cumplimiento de esta orden, el CTI rindió los informes N° 928104 y N° 928279, en su orden, del 1° y 20 de agosto último, a partir de los cuales se acredita que el 13 de junio pasado, el doctor **ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA** salió del país desde el aeropuerto El Dorado con destino Atlanta, Estados Unidos, sin que se registre su reingreso. A su vez, la Policía Nacional, en informe N° 075619 solicitó suscribir Notificación Roja con destino a la oficina OCN INTERPOL Colombia.

La sentencia se encuentra ejecutoriada y las sanciones impuestas en ella se hallan vigentes.

¹ Salario mínimo legal mensual vigente.

[Handwritten signature] A



INDIVIDUALIZACIÓN DEL REQUERIDO

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA, es titular de la C.C. N° 98.563.386 de Envigado, Antioquia, nació en Medellín el 4 de mayo de 1973, hijo de *Rodrigo de Jesús Arias* y *Martha Sonia Leiva*, casado con *Catalina Serrano Garzón*, padre de dos menores, profesional en economía, con estudios superiores a nivel de maestría y doctorado.

**DELITOS POR LOS QUE SE CONDENÓ AL EX MINISTRO
ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA, SANCION Y
PRESCRIPCIÓN**

Al requerido en extradición se le condenó por los siguientes delitos a título de autor responsable, realizados en concurso homogéneo y heterogéneo, material y sucesivo, en las circunstancias de mayor punibilidad ya señaladas:

1. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, con fundamento en el artículo 410 del Código Penal.

Con el propósito de «...promover la productividad y competitividad, reducir la desigualdad en el campo y preparar el sector agropecuario para enfrentar el reto de la internacionalización de la economía», el Gobierno de Colombia creó en 2007 la política pública denominada Agro Ingreso Seguro – AIS, a la cual destinó cuantiosos recursos estatales cuya administración correspondió al Ministerio de



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 6 de 16

Agricultura y Desarrollo Rural a cargo del doctor **ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA**.

Uno de los instrumentos diseñados para ejecutar esa política pública fueron los apoyos a la productividad, esto es la entrega de dineros estatales en forma gratuita para invertirse en diferentes fines, entre ellos «...cofinanciar adecuación de tierras e infraestructura de riego y drenaje». El otorgamiento de esos subsidios debía ser asumido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a la cual el Gobierno Nacional asignó la implementación de AIS y el manejo de sus recursos.

Su titular, doctor **ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA**, decidió suscribir con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, los convenios 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009.

El monto de los dineros estatales comprometidos en estos acuerdos al igual que su verdadero objeto — la administración de esos recursos públicos —, imponían, conforme el Estatuto General de la Contratación Pública — Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios—, implementar licitación o concurso público para escoger al contratista.

El entonces Ministro eligió de manera directa y discrecional al IICA para suscribir los acuerdos 003 de 2007, 055 de

Rafael



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 7 de 16

2008 y 052 de 2009. Con el fin de justificar la omisión de la licitación o concurso público que estaba obligado a efectuar, dio a esos negocios jurídicos la denominación de *convenios especiales de cooperación técnica científica*, modalidad contractual prevista únicamente para cuando el convenio tiene como objeto directo alguna de las actividades que los Decretos Ley 393 y 591 de 1991 califican como de ciencia o tecnología. Entre ellas no se encuentra la administración de recursos públicos, propósito finalmente cumplido en cada uno de los convenios mencionados, ninguno de los cuales implicó el desarrollo directo de labores científicas o tecnológicas.

Respecto de los convenios mencionados también se incumplió la obligación de elaborar los estudios previos que justificaran celebrarlos, fijar de manera completa sus términos de referencia, esto es la regulación de cada negocio jurídico y su ejecución comenzó antes de que fueran suscritos.

Al obrar de esta forma, el doctor *ARIAS LEIVA* desconoció los principios de transparencia, economía, responsabilidad y legalidad, rectores de la contratación estatal y de la función pública, al igual que los deberes de planeación y selección objetiva.



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 8 de 16

Por ello, se concreta un concurso homogéneo de tres delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, uno por cada convenio celebrado de manera ilegal.

2. Peculado por apropiación, de conformidad con el inciso 2° del artículo 397 del Código Penal, porque con la celebración de los convenios especiales de cooperación técnica y científica números 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009 se facilitó que de manera ilegal, particulares se apropiaran de dineros del Estado destinados al programa gubernamental Agro Ingreso Seguro, en cuantía de \$25.087'449.066

La apropiación de los recursos estatales se presentó porque el ex Ministro *ARIAS LEIVA*, en desarrollo de la modalidad contractual que implementó, conservó la disponibilidad jurídica de los recursos públicos destinados a los convenios 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009 y no fue ajeno a su entrega irregular a determinados grupos empresariales.

Intervino en ella a través del diseño de los términos de referencia de las convocatorias para asignar dichos recursos, la calificación y aprobación de los proyectos elegibles, todo lo cual permitió radicar en forma ilegal \$25.087'449.066 en 11 conglomerados económicos.

Cada asignación materializa un delito de peculado por apropiación, en favor de terceros, con lo cual se concretó un

[Firma manuscrita]



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 9 de 16

concurso homogéneo de 11 delitos de peculado por apropiación.

Estos delitos de peculado por apropiación, en favor de terceros, concursan de manera heterogénea con los tres punibles de contrato sin cumplimiento de requisitos legales ya mencionados.

Las disposiciones penales a las que se adecúan las conductas ejecutadas por el ex Ministro *ARIAS LEIVA* son las siguientes:

1. Artículo 410 Contrato sin cumplimiento de requisitos legales: *El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y en multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salario mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.*

Esta norma fue modificada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, aplicable en este caso porque los hechos por los cuales se condenó al ex Ministro *ARIAS LEIVA* ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004, que empezó a regir en Bogotá el 1º de enero de 2005. En razón de la modificación

uff



aludida, las sanciones anotadas se incrementan en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo.

Entonces, las penas aplicables a cada uno de los tres delitos señalados son prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses; multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (666) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

2. Artículo 397. Peculado por apropiación. *El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

lyf



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 11 de 16

Si lo apropiado no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes la pena será de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Caravana
sin fin
derechos humanos

Por mandato del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, aplicable al caso porque los hechos atribuidos al ex Ministro ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004, las sanciones mencionadas se incrementan en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo.

Entonces la sanción mínima prevista para cada uno de los 11 delitos mencionados es de noventa y seis (96) meses y el máximo de doscientos setenta (270) meses, los cuales constituyeron referencia para calcular las sanciones previstas en el inciso 2 de la norma que regula el caso, por cuanto la cuantía de lo apropiado en los 11 eventos demostrados supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se trata de conductas cometidas en concurso, para establecer la pena a imponer debe atenderse lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, que se transcribe:

Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 12 de 16

misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

INC. 2 — Modificado Ley 890 de 2004, artículo 1°. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondientes.

PAR. — En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

La sanción privativa de la libertad impuesta al requerido atendiendo los parámetros indicados, es de 209 meses y 8 días de prisión, esto es 278 días, que equivalen a 17 años, 2 meses y 13 días.

La pena impuesta al doctor ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA, no se encuentra prescrita, porque no ha transcurrido el lapso de



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 13 de 16

la pena impuesta esto es 209 meses y 8 días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

En Colombia, las reglas de prescripción de la pena están previstas en los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal, así:

Artículo 89. Modificado Ley 1709 de 2014, artículo 99. **Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la pena privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 512 de la Ley 906 de 2004, le solicito requerir al Gobierno de los Estados Unidos de América la extradición del ex Ministro **ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA** para que cumpla la pena impuesta por la

Handwritten signature



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 14 de 16

justicia colombiana como coautor de los delitos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación y cuya ocurrencia y responsabilidad fueron demostradas en el juicio adelantado en su contra y con su participación.

También le solicito pedir a la autoridad competente de los Estados Unidos de América hacer todas las gestiones a su alcance para detener preventivamente al ciudadano colombiano requerido, con miras a materializar la extradición que se solicita.

En sustento de las anteriores peticiones remito fotocopia de los documentos que relaciono a continuación:

1. Copia auténtica de la sentencia de condena SP9225-2014 calendada 16 de julio de 2014, aprobada por mayoría, en el Acta N° 226 de la misma fecha por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en 403 folios.
2. Certificación sobre la ejecutoria del fallo de condena SP9225-2014 del 16 de julio de 2014, expedida por la Secretaría de la misma Sala, en 1 folio.
3. Prueba de la plena identidad del condenado **ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA**, en 18 folios.



4. Copia auténtica de las normas penales infringidas por el condenado y de las que regulan el tema de la prescripción de la pena privativa de la libertad.

5. Copia auténtica de las normas relativas a la contratación estatal, aplicables al caso:

5.1. Constitución Política: Preámbulo, artículos 1, 2, 6, 13, 95 numeral 2, 209, 339 y 345.

5.2. Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: artículos 1°, 2° - b; 3; 11; 13; 23; 24; 25; 26; 29 y 41. Decreto 2170 de 2002, reglamentario de la ley 80 de 1993, artículos 2° - párrafo 1; 8° y 10°.

5.3. Decreto 1896 de 2004, artículo 1°, reglamentario del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. Decreto 2166 de 2004, artículo 2° que modifica el Decreto 1896 de 2004 y reglamenta parcialmente el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

5.4. Ley 1150 de 2007, modificatoria de la Ley 80 de 1993 artículos 2° y 20. Decreto 2474 de 2008, artículo 3° que reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva.

5.5. Decretos Ley 393 de 1990, artículo 2° y 591 de 1990, artículo 2° sobre actividades científicas y tecnológicas.

afk



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Oficio 26041
Página 16 de 16

5.6. Decreto 111 de 1996, artículos 13, 26 y 68 sobre planificación del presupuesto de inversión.

5.7. Decreto 841 de 1990, artículo 23 relativo a proyectos de inversión y artículo 1º Decreto 4109 de 2004, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 841 de 1990.

5.8. Decreto 4730 de 2005, por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto, artículo 11.

5.9. Ley 1133 de 2007, por medio de la cual se crea e implementa el programa Agro, Ingreso Seguro - AIS.

Agradezco su eficaz colaboración,

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

Magistrada Sala de Casación Penal

AUTENTICACION DE FIRMA	
ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
COMPARECIO EL Sr(a)	<i>María del Rosario</i>
	<i>González Muñoz</i>
Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE AUTORIZA EL PRESENTE	
DOCUMENTO FUE PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA.	
CANTAFE DE BOGOTA,	<i>7 SEP 2015</i>
DECLARANTE,	<i>María del Rosario</i>
SECRETARIA,	<i>[Firma]</i>



[Firma]